

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 5400131100019930010300 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial en el cual la Apoderada del señor JOSÉ RAFAEL VILLAMIZAR BÁEZ, Curador del Interdicto JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ, presenta renuncia al Poder otorgado, por ser procedente se acepta la renuncia presentada, advirtiéndosele que la misma no pone término al Poder, sino una vez transcurridos cinco días desde la presentación de dicho escrito, de conformidad con el Inciso Cuarto del Artículo 76 C.G.P.

De otra parte, revisado el presente Radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la Interdicción Judicial de JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ, designándose como Curador definitivo al señor JOSÉ RAFAEL VILLAMIZAR BÁEZ.

El Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir el 26 de agosto de 2021 (Art.52 Ley 1996 del 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 Ibídem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente Interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ** y a su Curador señor **JOSÉ RAFAEL VILLAMIZAR BÁEZ**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere al Curador para que allegue historia clínica actualizada de **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Defensoría del Pueblo, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

Como se advierte que el interdicto tiene otros hermanos, donde unas de las hermanas han presentado escritos al proceso, en relación con la situación y estado del interdicto, se ordena notificarlas de la presente decisión, para lo cual se les hará llegar por el medio mas expedito copia de esta decisión.

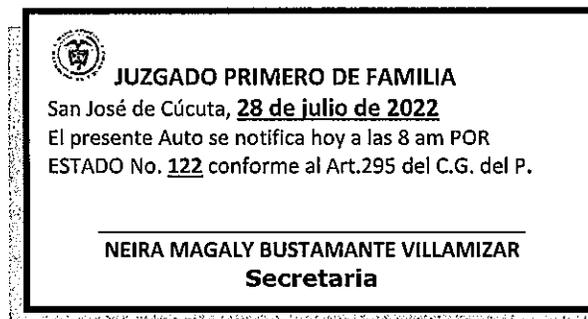
De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f48f09fdd511d775dfa6a626eee206b19b09f0694339d5e41db455e6f5a6d**

Documento generado en 27/07/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

RDO. # 54001311000120210044100 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que los señores ANAIS MORENO BARAJAS identificada con C.C.27.737.919 de Labateca, N. de S. y FABIO PEÑARANDA YAÑEZ, identificado con C.C.88.196.682 de Cúcuta, designados como APOYO JUDICIAL de MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ identificado con C.C.13.480.595 de Cúcuta, tomaron posesión del cargo, se dispone:

Disciérnaseles el cargo y se les autoriza para ejercerlo.-

Una vez en firme el presente y cumplido lo ordenado en la Sentencia, se ordena el archivo del mismo, dejando constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 28 de Julio de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 122 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Radicado 54001311000120220020400 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencia, sin que la Curadora Ad Litem designada Dra. ALEJANDRA TATIANA PEÑARANDA SIERRA, se haya pronunciado al respecto, se dispone:

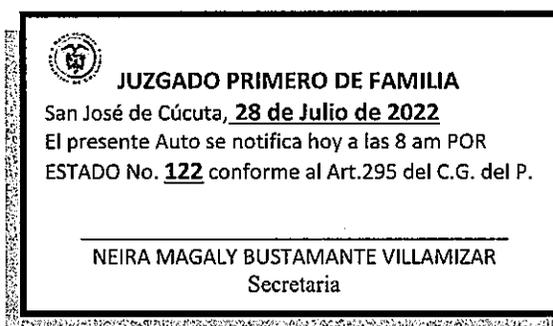
Relevar del cargo de Curadora Ad Litem a la Doctora ALEJANDRA TATIANA PEÑARANDA SIERRA.

En consecuencia, nombrar al profesional del Derecho doctor JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, correo electrónico calderonjai@hotmail.com como CURADOR AD LITEM de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARÓN identificada con C.C.27.550.128. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el Auto admisorio de la Demanda de fecha 18 de enero de 2022, y córrasele traslado de la misma por el término estipulado en el Auto admisorio de la Demanda, para lo cual se le hará llegar copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac9211d5359d4178d8fc3ea1a51c65b567e07d0f87838d6eae5ccb8acc18a**

Documento generado en 27/07/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.U.M.H Rad. 54001311000120220021100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor JESUS YESIB PEREZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.185, contra la señora YENIFER YESSENIA JAIMES CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.754.842, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., pues no es el despacho quien debe fijar el monto de la misma, siendo claro que la norma en cita establece el porcentaje por el cual se debe presentar la póliza correspondiente, advirtiendo desde ya que existe una incongruencia entre la medida solicitada en el cuerpo de la demanda y la presentada en documento aparte, pues en una solicita inscripción de la demanda en el folio de la matricula No. 270-59580 y posteriormente solicita el embargo del mismo bien, con lo que resulta pertinente recordar que el embargo no está contemplado dentro de las medidas nominadas procedentes para el presente tramite declarativo, así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza y corrección de las mismas, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) **CONSECUENTE** con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°.) **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ identificada con C.C. C.60.323.807 expedida en Cúcuta, titular de la T. P. 212.588 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5fb2fb5dd6b8ed07eca39615dfbeb685b8e8e737008070c45f5b7b5d55ec3a**

Documento generado en 27/07/2022 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>